

realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 10 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2489 *ORDEN de 10 de enero de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «F. E., Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «F. E., Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-79239364, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.636 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 10 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2490 *ORDEN de 10 de enero de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Inversiones Hostelería Jade, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Inversiones Hostelería Jade, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-79173407, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.345 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 10 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2491 *ORDEN de 10 de enero de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Utilma, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Utilma, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-58491275, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.556 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 10 de enero de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2492 *ORDEN de 18 de enero de 1990 de disolución y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «La Caridad, Sociedad de Socorros de Maquinistas y Fogoneros del Depósito de Valladolid y sus Reservas» (MPS-1930).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «La Caridad, Sociedad de Socorros de Maquinistas y Fogoneros del Depósito de Valladolid y sus Reservas», se inscribió en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, con el número 1.930 por Resolución de fecha 14 de diciembre de 1951, de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, Resolución dictada al amparo de lo dispuesto en la derogada Ley de 6 de diciembre de 1941, y del también derogado Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades.

Con fecha 24 de junio de 1988, la Asamblea General extraordinaria de dicha Entidad adoptó el acuerdo de disolución y liquidación.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 39 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, de 1 de agosto de 1985, teniendo en cuenta el informe favorable de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar extinguida y eliminada a la Entidad denominada «La Caridad, Sociedad de Socorros de Maquinistas y Fogoneros del Depósito de Valladolid y sus Reservas».

Segundo.—Acordar su eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social, artículo 13 del citado Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985, y artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1990.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2493 *ORDEN de 18 de enero de 1990 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «La Unión, Sociedad de Socorros Mutuos de Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (MPS-1749).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «La Unión, Sociedad de Socorros Mutuos de Maquinistas y Fogoneros del Vapor y de la Electricidad de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles», se inscribió en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.749, por Resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo de fecha 8 de noviembre de 1949, Resolución dictada al amparo de la derogada Ley de 6 de diciembre de 1941, y del también derogado Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, sobre régimen de Montepíos y Mutualidades.

Con fecha 31 de mayo de 1988, la Asamblea General extraordinaria adoptó el acuerdo de disolución y liquidación.

Habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por el artículo 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre; visto lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985; teniendo en cuenta el informe favorable de este Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar extinguida y eliminada a la Entidad denominada «La Unión, Sociedad de Socorros Mutuos de Maquinistas y Fogoneros

del Vapor y la Electricidad de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles».

Segundo.—Acordar su eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social, artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, y artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1990.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2494 *ORDEN de 18 de enero de 1990, de eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social, de la Entidad denominada «Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidad» (en liquidación) (MPS-1745).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidad», se inscribió en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, con el número 1.745, por Resolución de fecha 15 de octubre de 1949, de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, Resolución dictada al amparo de la derogada Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Montepíos y Mutualidades, y el derogado Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943;

Al amparo de las disposiciones transitorias de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y del Reglamento del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, y del nuevo plazo de integración abierto por la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, la citada Entidad se integró en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, con fecha 9 de noviembre de 1981, asumiendo ésta última todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de los que aquella fuera titular con anterioridad a la integración.

Examinados los preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, así como el informe de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la baja en el Registro Especial del artículo 40 de la citada Ley de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado (artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social), de la «Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Universidad».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1990.—El Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2495 *ORDEN de 19 de enero de 1990 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 62/1987, interpuesto por Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado.*

En el recurso contencioso-administrativo número 62/1987, interpuesto por Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado, siendo demandada la Administración General del Estado, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 27 de junio de 1989, sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que este pronunciamiento se contrae, promovido en única instancia ante esta Sala por la representación procesal de la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado contra la Administración del Estado, declaramos la conformidad con el ordenamiento jurídico del Real Decreto 1327/1986, sobre reorganización de la recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, sin dar lugar al resto de las prestaciones formuladas, y sin hacer expresa imposición de costas.»

Vista la anterior sentencia, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de enero de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.